

de oportunidad política y económica. Esos Estados estimaron conveniente llegar a una solución en interés de la coexistencia pacífica y de las relaciones comerciales internacionales.

12. El problema del trato de los extranjeros en caso de sucesión de Estados podría ser resuelto fácilmente si la Comisión aceptara el principio de que todo Estado es enteramente libre de modificar su sistema económico, aunque ello acarree una modificación de sus leyes sobre la propiedad. El Sr. Ustor considera, como el Relator Especial, que un Estado sucesor no puede tener menos derechos que su predecesor.

13. El Sr. ROSENNE estima que el debate podría ser más provechoso si el Relator Especial consiguiera reunir datos más precisos sobre los puntos respecto de los cuales desea conocer la opinión de la Comisión. Propone, pues, que el Relator Especial prepare un cuestionario con este objeto.

14. El PRESIDENTE pregunta al Relator Especial si le sería posible preparar el cuestionario a tiempo para ser distribuido en la sesión del viernes 20 de junio.

15. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial) declara que adoptará las medidas necesarias.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

### 1003.<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 19 de junio de 1969, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoek, Sr. Yasseen.

#### Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216/Rev.1)

[Tema 2 b del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del tema 2 b del programa y pide al Relator Especial que presente el cuestionario que ha redactado a petición de la Comisión y cuyos términos son los siguientes:

1. ¿Qué fundamento jurídico se debe dar a los derechos adquiridos?
  - ¿ Hay « traspasso » de obligaciones en el caso de « traspasso » de soberanía ?
  - ¿ Existe una obligación internacional autónoma ?
  - ¿ Existe un fundamento más satisfactorio que los dos precedentes ?
  - ¿ Debe presumirse el respeto de los derechos adquiridos ?

2. ¿ Cómo conciliar el mantenimiento, en su caso, de los derechos adquiridos con determinados principios de derecho internacional o determinadas resoluciones de la Asamblea General, concernientes a la libre determinación de los pueblos, al derecho « inalienable y permanente » de los pueblos a disponer de sus riquezas y de sus recursos naturales, al derecho de los pueblos a darse libremente el régimen económico que deseen, etc. ?
3. ¿ Cómo conciliar la denegación de los derechos adquiridos con los derechos humanos, y los deberes (si existen) del Estado hacia los extranjeros (en el grado en que no hubiera duda sobre la pertinencia de incluir este título en la materia de la sucesión de Estados) ?
4. Las conclusiones a las que pudiera llegar la Comisión dentro del marco de este debate, ¿ interesarán al problema de los derechos adquiridos en general o deberán limitarse solamente a los derechos económicos y financieros adquiridos o bien, de un modo más estricto aún, referirse únicamente a los derechos privados económicos y financieros ?
5. ¿ En qué forma y con qué criterio se han de trazar los límites de la materia que se examina con los de la responsabilidad internacional de los Estados ?
6. De un modo más general, ¿ es útil la teoría de los derechos adquiridos para explicar la complejidad de los problemas de la sucesión de Estados, o sería preferible, por su incertidumbre e imprecisión, abandonarla y buscar en el derecho internacional general las normas (en particular de responsabilidad) que permitan definir la conducta del Estado sucesor como la de todo Estado, y respetar aquellas situaciones anteriores que, en su caso, lo merezcan ?
7. ¿ Desea la Comisión encargar al Relator Especial que le presente para su próximo período de sesiones, y a la luz del presente debate, un proyecto de artículos sobre los derechos adquiridos, o prefiere un proyecto de artículos sobre un título más concreto de la sucesión en materia económica y financiera ?
8. ¿ Desea la Comisión que la Secretaría emprenda los diversos trabajos y encuestas que el Relator Especial ha sugerido ?

2. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial) declara que la pregunta sobre el fundamento jurídico que haya de darse a los derechos adquiridos, con la cual se inicia su cuestionario, no se refiere a una cuestión puramente académica. Se trata de saber cuál es la razón de ser de esta obligación impuesta al Estado sucesor, para poder precisar prácticamente su naturaleza, su extensión y sus límites, y determinar las posibles excepciones. El Sr. Bedjaoui señala que, por su parte, no ha encontrado el fundamento ni en la transmisión de obligaciones, que supondría que el Estado sucesor ha recibido su soberanía del Estado predecesor, teoría que él mismo rechaza, ni en el concepto de la obligación internacional autónoma. No cree tampoco que pueda establecerse la presunción del respeto de los derechos adquiridos. Cree que el debate se centra en el punto 5 del cuestionario. Este punto está vinculado a la pregunta formulada en el punto 6. En efecto, cabe preguntar si es conveniente mantener el concepto de derechos adquiridos siendo así que, por su imprecisión, resulta inútil.

3. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) señala que, en el punto 8 del cuestionario, el Relator Especial pide a la Comisión que manifieste si desea que la Secretaría realice los diversos trabajos e investigaciones sugeridos por él. Tal vez no sea inútil que la Secretaría indique, desde ahora, cómo concibe

las tareas de que se trata. Estas consistirían en una investigación, una bibliografía y un análisis de la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

4. La investigación se llevaría a cabo por medio de un cuestionario establecido por el Relator Especial y cuya finalidad sería exponer la práctica seguida de hecho por los Estados sobre diversos puntos determinados. Este cuestionario sería transmitido por el Secretario General a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La Secretaría recogería las respuestas recibidas y las publicaría en un documento oficial.

5. La bibliografía trataría de todos los aspectos de la sucesión de Estados y de gobiernos. Cada uno de los títulos mencionados en la bibliografía iría acompañado de un breve resumen del contenido del trabajo.

6. El análisis de la jurisprudencia de los tribunales internacionales se centraría en la cuestión siguiente: ¿ las decisiones adoptadas por estos tribunales en relación con los derechos adquiridos, se fundan en el derecho internacional general o en tratados que obligan a las partes en cada caso particular ?

7. Todos estos trabajos acarrearían inevitablemente gastos. Conforme al artículo 154 del reglamento de la Asamblea General, la Secretaría presentará a la Comisión, antes de que adopte una decisión en la materia, un cálculo de los gastos.

8. El PRESIDENTE indica que, si se viera que este trabajo puede hacerlo la División de codificación sin incurrir en mayores gastos, podría tomarse la decisión inmediatamente. En cambio, si ha de llevar consigo nuevos gastos, la Comisión no puede tomar ninguna decisión mientras no se calcule al importe de esos gastos.

9. El Sr. ROSENNE agradece al Relator Especial que haya respondido rápidamente a la sugerencia que hizo en la sesión anterior. Subraya que la cuestión de los gastos no es la única que se plantea en lo que se refiere a los trabajos que se han de confiar a la Secretaría. Están en juego cuestiones mucho más fundamentales, y el orador volverá sobre ellas en una sesión ulterior, cuando aborde a fondo el problema.

10. El Sr. YASSEEN estima que el contenido y el alcance de las informaciones cuya búsqueda quiere encomendar la Comisión a la Secretaría deben ser objeto de una decisión de la Comisión.

11. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que la Secretaría no pretende en modo alguno prejuzgar la decisión de la Comisión. Su intervención se inspiraba en dos motivos: de un lado, la Secretaría debe hacer una previsión de gastos conforme al artículo 154 del reglamento de la Asamblea General; de otro, ha querido indicar cómo interpretaba la petición del Relator Especial para que la Comisión pueda decir exactamente qué trabajos desea confiar a la Secretaría.

12. El Sr. TAMMES hablará más tarde del cuestionario. Por el momento, se limitará a dar las gracias al Relator Especial y a presentar sus observaciones sobre el segundo informe, que es interesante y proporciona a la Comisión

un material de documentación presentado en forma que facilita el examen y el debate. El informe contiene una serie de ideas innovadoras y, por su parte, el orador no ve inconveniente en que el Relator Especial presente la materia en forma de alegato en que el autor defiende sus puntos de vista. El punto de vista opuesto al del Relator Especial está tan profundamente enraizado en la historia y en el pensamiento jurídico clásico que no parece anormal la búsqueda de una solución a los problemas planteados recurriendo a un intercambio de argumentos en pro y en contra.

13. De los debates que se han celebrado hasta ahora se desprenden dos puntos importantes. En primer lugar, la teoría de los derechos adquiridos no es bastante precisa ni bastante general para constituir el núcleo de una norma jurídica internacional. En segundo lugar, cualesquiera que sean las normas que puedan adoptarse a este respecto, la situación en materia de sucesión de Estados después de la descolonización no tiene paralelo. Debido a la enorme diferencia que existe habitualmente, desde el punto de vista del desarrollo económico, entre la antigua Potencia colonial y el Estado que acaba de acceder a la independencia, el caso de la descolonización no puede compararse con los demás casos de sucesión de Estados, tales como los que se deben a la integración o a la fusión. El Relator Especial ha puesto de relieve esta distinción en un interesante pasaje del párrafo 89 de su informe.

14. Pasando a la cuestión principal examinada en el informe, el orador estima que, en lo que se refiere a los derechos económicos y financieros, el derecho internacional general reconoce dos principios que no son enteramente compatibles. El primero es que un Estado puede utilizar a su antojo los bienes de sus nacionales. Ha sido recientemente cuando el derecho internacional ha moderado, en cierta medida, su actitud de desconocimiento completo de los derechos adquiridos de los nacionales, reconociendo, en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que « toda persona tiene derecho a la propiedad » y que « nadie será privado arbitrariamente de su propiedad ». En esta nueva orientación no se hace distinción alguna entre los extranjeros y los nacionales. Sin embargo, no hay ningún recurso tan eficaz como la vía tradicional de la protección diplomática.

15. El segundo principio, del máximo interés para el derecho internacional, es el de la protección de los extranjeros contra el Estado que dispone de poder sobre sus derechos económicos. El derecho internacional ofrece al Estado con que dichos derechos se identifican medios para su protección, aunque, en realidad, puedan representar un capital internacional o más bien multinacional. Este punto de vista se expone magistralmente en un texto escrito en 1950 y citado por el Relator Especial en el párrafo 58 de su informe. Sin embargo, la posición actual es que nadie puede sostener que la propiedad extranjera sea sagrada ni que el derecho internacional la ponga al amparo de toda medida que podría tomar el Estado en interés público, aunque, por supuesto, debe pagarse una indemnización por la expropiación. Al propio tiempo, se comprueba que la

diferencia entre los nacionales y los extranjeros, en lo que se refiere a los derechos adquiridos, ya no es absoluta. Lo mismo podría decirse de los propios derechos adquiridos.

16. Sería ir en contra de una sana evolución, y contrario especialmente a los intereses de los nuevos Estados, mantener en toda su rigidez la antítesis, entre nacionales y extranjeros, de la que se seguiría la paradoja de que el derecho internacional se desinteresaría por completo de los derechos adquiridos, en un caso, pero se preocuparía de estos mismos derechos, en el otro, sencillamente porque la soberanía sobre una parte del territorio ha cambiado de manos. Como ha señalado recientemente un autor a propósito de la sucesión de Estados: « No hay ninguna razón para que la posición de un Estado sucesor sea menos fuerte a este respecto que la de otro Estado, o que los derechos adquiridos sean investidos, después de un cambio de soberanía, de un carácter sacrosanto y de una permanencia mayor que la que tenían antes »<sup>1</sup>.

17. La descolonización plantea en gran escala el problema de los derechos adquiridos. En este tipo particular de sucesión de Estados, hay un gran número de derechos que se convierten, de un día al otro, en derechos cuyos titulares son extranjeros, por lo cual el problema de la protección de los derechos adquiridos se presenta con especial agudeza.

18. El Sr. Tammes no estima que se pueda abordar este problema partiendo de la hipótesis de que el Estado que adquiere la independencia se enriquece por disponer, en lo sucesivo, de todas las riquezas con respecto de las cuales habían adquirido derechos los extranjeros. En otros organismos de las Naciones Unidas, se ha hecho un esfuerzo por enunciar los principios de cooperación, teniendo en cuenta que a todos los pueblos les asiste el derecho a una parte equitativa del progreso económico y social, de conformidad con el Artículo 55 de la Carta. Incluso se ha sugerido la elaboración de una carta del desarrollo, que constituiría un preámbulo solemne de una estrategia del desarrollo. Desde este punto de vista, el enriquecimiento de los nuevos Estados debe ser acogido con satisfacción, y no se debe desalentar. En el párrafo 109 de su informe, el Relator Especial ha formulado ciertas observaciones sobre este punto, que tienen en cuenta las importantes corrientes de pensamiento que se han manifestado en el Consejo Económico y Social y en sus órganos auxiliares.

19. En el curso del debate se ha aludido a la noción de la igualdad, y es interesante observar que la Corte Internacional de Justicia, en su fallo de 20 de febrero de 1969, dictado sobre los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, ha tratado del nexo que existe entre la equidad y la igualdad. Los asuntos controvertidos se habían presentado como si fueran de orden geográfico y, sin entrar en los detalles, se había pedido a la Corte que declarara cuáles son los principios que deben observar los Estados interesados en sus nuevas negociaciones y en su legislación futura. La Corte ha estimado que la equidad no obliga

a rehacer la geografía. La naturaleza no conoce la igualdad matemática, pero cabe corregir de una manera equitativa una desigualdad natural. El siguiente pasaje del fallo merece ser citado :

« La equidad no implica necesariamente la igualdad. No se trata en ningún caso de rehacer totalmente la naturaleza, y la equidad no obliga a que se asigne una zona de plataforma continental a un Estado sin acceso al mar, ni a que se iguale la situación de un Estado cuyas costas sean extensas, con la de un Estado cuyas costas sean reducidas. La igualdad se mide en un mismo plano, y no corresponde a la equidad poner remedio a estas desigualdades naturales... No se trata, pues, de rehacer totalmente la geografía, cualquiera que sea la situación de hecho, sino de remediar, ante una situación geográfica de cuasi-igualdad entre varios Estados, una particularidad no esencial de la que pudiera resultar una diferencia de trato injustificable »<sup>2</sup>.

Este pasaje presenta un interés muy especial en el debate en curso, que, si bien es más histórico que geográfico, suscita, como en los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, el problema del reparto de las riquezas. La tarea de poner remedio a situaciones de este género, e incluso su modificación, no excede de las posibilidades humanas.

20. El Sr. Tammes no puede compartir la opinión de que la indemnización no ocupe un lugar en el derecho internacional del futuro. La indemnización constituye una garantía necesaria para las inversiones extranjeras, que tienen todavía una función que desempeñar teniendo en cuenta su contribución a un nivel de prosperidad razonable de los países en vías de desarrollo. La indemnización es igualmente necesaria para aliviar los sufrimientos humanos, que son el resultado inevitable de los cambios sociales. Conviene, además, no olvidar que la indemnización se impone en los casos de sucesión de Estados no originados por la descolonización.

21. No es, en modo alguno, contrario al principio de la igualdad soberana, acudir a la indemnización en los casos en que se ha dado crédito a las promesas del Estado que ha celebrado el contrato o que ha acordado la concesión. Una vez que haya llegado a su fin el proceso de descolonización y se restablezca en todos los continentes la participación normal en el progreso económico y social, aparecerán en su contexto normal las normas internacionales referentes a la indemnización por la pérdida de bienes. Si tal es la lección que se deduce del segundo informe del Relator Especial, se habrá aportado un fundamento sólido a las normas jurídicas destinadas a guiar a la comunidad internacional en esta materia.

22. El Sr. REUTER no puede contestar ahora a todas las preguntas formuladas por el Relator Especial, de las que acaba tan sólo de tomar conocimiento; se reserva su derecho a completar o modificar la opinión que va a expresar acerca de algunas de estas preguntas.

23. Ante todo, desea felicitar al Relator Especial por las notables cualidades científicas e intelectuales

<sup>1</sup> Véase D. P. O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law*, 1967, vol. I, pág. 265.

<sup>2</sup> Véase C.I.J., *Recueil* 1969, págs. 49 y 50, párr. 91.

que ha puesto de manifiesto en la elaboración de su informe. Este trabajo reviste el carácter de un documento de combate. Su forma, estilo y conclusiones tratan de lograr que se admita la libertad de un Estado sucesor para rechazar a su arbitrio las obligaciones contraídas por el Estado predecesor. Este carácter militante del informe puede resumirse en dos proposiciones: la soberanía existe o no existe; una norma jurídica es clara y precisa, o no es tal norma.

24. Sin embargo, como subrayó discreta pero claramente el Sr. Castrén, quedan abiertas o al menos entreabiertas ciertas puertas. Por su parte, el orador es partidario de las soluciones de transacción, pues si éstas no cuentan con la lógica de la razón, sí que cuentan con la de la vida.

25. Desde que el mundo es mundo, *rebus non stantibus*, los motivos más justos y los pretextos más sórdidos se han confundido para que los deudores no paguen sus deudas, y para que los Estados despojen a sus súbditos o se liberen, recíprocamente, de los compromisos más solemnes. No hace tanto tiempo que los príncipes del Occidente cristiano sostenían que con la muerte de su antecesor desaparecían todos los compromisos adquiridos por él. Era, pues, necesario confirmarlos para que se consideraran como adquiridos y esta confirmación no era siempre un acto desinteresado. Los juristas de todas las épocas inventaron procedimientos, conceptos y un vocabulario que no siempre carecían de defectos, pero que permitían tener en cuenta intereses opuestos aunque dotados todos de cierta legitimidad.

26. Así, la expresión «derechos adquiridos» quiere decir precisamente que los derechos adquiridos son verdaderos derechos y que si no hubieran el carácter de adquiridos no habría ningún derecho. La expresión «sucesión de Estados», por analogía con la situación que se produce al fallecer una persona, recuerda la regla de sentido común de que cuando se acepta una herencia, se aceptan tanto los bienes como las cargas.

27. Ningún sistema jurídico puede permitirse el lujo de rechazar toda transición en nombre de una concepción abstracta, por lógica que sea. Los problemas del derecho intertemporal son difíciles, pero la Comisión ha elaborado ya artículos sobre ellos. Quizás hayan sido aceptados porque no eran muy claros. El orador se inclina a pensar que ello se debe a que, en toda materia, debe preverse un derecho transitorio y a que una fórmula oscura es preferible al silencio, el cual equivale a la cobardía.

28. Cualquiera que sea la forma que se dé al resultado de los trabajos de la Comisión, para que sus debates sean útiles es sin duda preferible que se orienten más hacia el porvenir que hacia el pasado.

29. Ello implica la reunión de dos condiciones distintas en derecho pero ampliamente vinculadas de hecho. Ante todo, debe precisarse claramente cuáles son los casos de cambio de soberanía que hay que considerar. A juicio del orador, sólo pueden ser los referentes a un cambio lícito de soberanía territorial. Las situaciones ilícitas, características de muchísimos

ejemplos del pasado, acarrear nulidades y sanciones que, de hecho, restarían todo interés a las normas que la Comisión elaborara para una hipótesis lícita. Por ello, el orador estima que los problemas de sucesión de Estados planteados en el ámbito de la descolonización no ofrecen mucho interés. En efecto, el proceso de descolonización está sumamente adelantado en la actualidad, salvo si se da a esta expresión un sentido más general, sobre todo desde el punto de vista geográfico, que el que se le atribuye en las Naciones Unidas. Los problemas de la descolonización han sido o serán resueltos dentro de un marco convencional. Si hubieran de emprenderse otras operaciones y si no se desarrollaran dentro de un ambiente pacífico, los problemas planteados se enfocarían dentro del marco de la responsabilidad internacional con todo un aparato de nulidades y sanciones.

30. Así pues, las hipótesis de sucesión de Estados que cabe examinar no son muy numerosas. Es necesario un esfuerzo de imaginación, habida cuenta de que el derecho internacional no está dispuesto actualmente a admitir, con gran generosidad, mutaciones territoriales. Ahora bien, si se admite el derecho de los pueblos a la libre determinación, que abre jurídicamente el derecho de secesión en los Estados unitarios, existe ya un supuesto real. Si se consideran las federaciones, siempre que admitan la posibilidad de la secesión, y si se reconoce que un Estado puede separarse de ellas, existe quizás otro supuesto de hecho.

31. Sin embargo, la tendencia actual es más bien contraria. Se instituyen federaciones, se perfeccionan las uniones, con todo lo que acarrear en materia de servicios, empresas e inversiones comunes. Estas uniones conceden derechos económicos a extranjeros y cabe imaginar toda clase de hipótesis en las que se plantean o se plantearán los problemas de la sucesión de Estados en materia económica; de hecho, se han planteado ya. Mejor sería estudiar algunos de esos problemas que los de la descolonización, aun cuando aquéllos se hayan planteado también con motivo de la descolonización. Tal es el caso de las federaciones coloniales disueltas y cuyos problemas hoy todavía pendientes se sitúan en el contexto de las relaciones entre los Estados nacidos de la disolución de la federación y no en el contexto de las relaciones entre colonizadores y colonizados.

32. En el plano de los principios, se ha planteado la cuestión de si las investigaciones de la Comisión deberían orientarse hacia el campo de los derechos humanos, considerados por lo demás no sólo en su forma individual sino también en su forma colectiva, pues, incluso en los países capitalistas, las relaciones patrimoniales tienen más carácter de relaciones entre colectividades que entre individuos. Sin embargo, en el plano internacional, los derechos humanos no se enfocan actualmente con esa óptica. Ahora bien, la Comisión debe abordar el gran problema de las relaciones económicas colectivas. La cuestión de los derechos humanos debe, pues, abordarse con precaución.

33. En cambio, y a diferencia de lo que opina el Relator Especial, el orador concede gran importancia al prin-

cipio del enriquecimiento sin causa. Cuando se critican los abusos del capitalismo, es en nombre del enriquecimiento sin causa. En la medida en que esta crítica fuera aceptada incluso por los capitalistas, habría que admitir que pueden darse también casos en que una destrucción legal de todos los derechos existentes acarrea un enriquecimiento sin causa en el otro sentido. Es ésta una noción vaga pero que puede ser fecunda en la práctica.

34. Cabría también sacar muchas enseñanzas del estudio de la noción de la buena fe. En efecto, las inversiones están reglamentadas en todas partes por algún tipo de acuerdo, de hecho o de derecho. La aceptación de esas inversiones supone ya la aceptación de una cierta responsabilidad, cuyos factores y sus límites convendría examinar.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

### 1004.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 19 de junio de 1969, a las 11.30 horas*

*Presidente:* Sr. Nikolai USHAKOV

*Presentes:* Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

#### Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Excmo. Sr. Bustamante y Rivero, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, cuya presencia en la Comisión simboliza los vínculos existentes entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional, tanto en lo que respecta a los miembros que las integran como a su obra respectiva. En efecto, entre los actuales magistrados de la Corte, hay cinco ex miembros de la Comisión de Derecho Internacional, como también lo eran varios antiguos magistrados; por otra parte, en sus trabajos, la Comisión debe examinar las decisiones de la Corte y sacar de ellas las enseñanzas necesarias para su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. La actividad de la Corte y la de la Comisión tienden a un fin común, proclamado en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: « crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional ».

2. Jurista eminente, autor de muchas obras notables, filósofo, historiador, literato, diplomático y estadista,

el Sr. Bustamante y Rivero simboliza el carácter universal de las más altas virtudes de los grandes servidores del derecho. Ha sido profesor de disciplinas tan diversas como arqueología, geografía social, filosofía y derecho. Ha ejercido las funciones de abogado, juez y fiscal. Ha sido ministro plenipotenciario, embajador y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional Privado en el Segundo Congreso Sudamericano de Jurisconsultos. Por último, ha desempeñado el cargo más alto de su país: el de Presidente de la República. Su presencia es motivo de orgullo para la Comisión.

3. El Sr. BUSTAMANTE Y RIVERO (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) agradece al Presidente sus amables palabras de bienvenida. La Corte Internacional de Justicia y la Comisión coinciden en una finalidad común: la promoción del derecho, su desenvolvimiento y el perfeccionamiento que cabe en la medida de las posibilidades humanas. Es, por lo tanto, natural, que el Presidente y los jueces de la Corte tengan de cuando en cuando el placer de visitar a la Comisión y de intercambiar votos por el éxito de su labor común.

4. El Sr. Bustamante y Rivero, reiterando los sentimientos expresados en años precedentes por los otros miembros de la Corte que han tenido el honor de tomar la palabra ante la Comisión, estima que conviene que los dos organismos prosigan su obra encaminada a favorecer el desarrollo del derecho internacional que tanto interés tiene para la justicia humana.

5. Si se examina la labor específica que por un lado desempeña la Comisión y por otro tiene a su cargo la Corte, se encuentra que existen diferencias entre ambas. La Comisión tiene la misión de examinar con objetividad e imparcialidad el panorama del derecho internacional, por decirlo así, « desde arriba » o por encima de la realidad viviente de las relaciones entre los pueblos. La Comisión, después de haber examinado la teoría del derecho, la doctrina de los autores y las decisiones de los tribunales, formula y elabora principios de derecho que enuncia en sus trabajos de codificación destinados a servir más tarde, previos los tratados multilaterales que acuerden los Estados, de orientación a los jueces cuando éstos tengan que pronunciarse en casos determinados.

6. La Comisión, sin perjuicio de mantenerse por encima de los conflictos o casos concretos de la vida jurídica no pierde jamás de vista la complejidad de estos problemas para poder tomar decisiones que no sean puramente teóricas sino que tengan en cuenta la realidad del mundo actual. A juicio del Sr. Bustamante y Rivero, el gran mérito de la Comisión reside en que en su labor asocia de la manera más acertada la teoría puramente jurídica que se puede encontrar en los libros de los grandes jurisconsultos o en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, de las cortes de arbitraje o de otros órganos judiciales, con las normas concretas que puede vislumbrar mediante la observación constante de la vida de todos los días y de los conflictos y vicisitudes del mundo actual.

7. En cuanto a los jueces, sus objetivos son del mismo orden pero su posición es algo diferente. A diferencia de los miembros de la Comisión, no pueden abordar